

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RIOBLANCO TOLIMA

Diciembre tres (03) de Dos Mil veinte (2020)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YEIFAN EDUVINA CORREDOR DIAZ Y MAGALI  
CARTAGENA GUERRA  
**Radicación:** 2018-00089-00  
**Decisión:** ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**1. OBJETO.**

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **YEIFAN EDUVINA CORREDOR DIAZ Y MAGALI CARTAGENA GUERRA.**

**2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de los ciudadanos **YEIFAN EDUVINA CORREDOR DIAZ Y MAGALI CARTAGENA GUERRA**, de conformidad con el pagaré No. 066466100011981, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. **SIETE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100011981, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 07 de junio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.268. 300.00)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2016, hasta el 06 de junio de 2017.

2.4. **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$135.502)**, por concepto de otros valores tal y como aparece relacionado en el pagaré No. 066466100011981.

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia del 11 de mayo de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación personal se efectuó el 29 de agosto de 2018 y por aviso frente a los otros deudores se materializó el 31 de agosto de 2020, como se puede evidenciar a folios 51-61 del cuaderno principal.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Presupuestos Procesales**

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

#### **4.2 Marco Normativo.**

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

### **5. Caso Sub – Júdico**

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folios 02 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibidem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se corrió el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, quien no propuso excepciones, contra el mandamiento de pago. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutive del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de **YEIFAN EDUVINA CORREDOR DIAZ Y MAGALI CARTAGENA GUERRA**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 11 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$588.266, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**